

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 29/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03007 2011 00516	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación de credito (mc)	28/11/2022		
41001 40 03008 2012 00490	Ejecutivo Singular	FERNANDO ZULETA FARFAN	ROSA GEORGINA LOPEZ DUSSAN	Auto pone en conocimiento SE LE REQUIERE ALLEGAR ARANCEL.	28/11/2022		
41001 40 03008 2013 00044	Ejecutivo Singular	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA	EDWARD MIGUEL PEREZ	Auto pone en conocimiento A LA PARTE EJECUTANTE.	28/11/2022		
41001 40 03010 2013 00619	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	MARIA ROMELIA NIETO Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	28/11/2022		
41001 40 03010 2018 00295	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO (MC)	28/11/2022		
41001 40 23010 2014 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YESID VALENZUELA HOYOS Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. SE LIBRA OF. 2440 -V	28/11/2022		
41001 40 23010 2015 00329	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.	WLADIMIR RAMIREZ SANTOS	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	28/11/2022		
41001 40 23010 2015 00907	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGON	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito (mc)	28/11/2022		
41001 41 89007 2019 00217	Ejecutivo Singular	GRUPO BAYPORT FINANZAS	MANUEL FERNANDO LADINO CARRASQUILLA	Auto 440 CGP JMG	28/11/2022		
41001 41 89007 2019 00395	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER RODRIGUEZ SUNCE	Auto decide recurso REPONE - JMG	28/11/2022		
41001 41 89007 2019 00688	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	Auto Ordena Requerimiento. REQ. TRANSITO Y AUTOMOTORES, SE LIBRAN OF. 2460 Y 2461. V-	28/11/2022		
41001 41 89007 2019 00892	Ejecutivo Singular	FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ	YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACIÓN Y TERMINA PROCESC OF. 2466-2467-2468 WLLC	28/11/2022		
41001 41 89007 2019 01149	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	RICARDO ORLANDO CUELLAR SOTO	Auto Ordena Requerimiento. AL DEMANDADO RICARDO ORLANDO CUELLAR.	28/11/2022		
41001 41 89007 2020 00327	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ARMANDO RAMIREZ VANEGAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACIÓN TERMINA PROCESC POR PAGO . 2465 - WLLC	28/11/2022		
41001 41 89007 2020 00470	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	OLGA PATRICIA CRUZ PERDOMO	Auto termina proceso por Pago OF. 2441-2442-2443-2444 WLLC	28/11/2022		
41001 41 89007 2021 00065	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMIREZ Y OTRO	Auto resuelve aclaración providencia SE LIBRA OF. 2462. -V	28/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00224	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	MILTON FREDY TOVAR LEON y CARLOS ANDRES BARRERA YAIME	Auto de Trámite REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD, NIEGA DESISTIMIENTO TACITO, RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADC EXCEPCIONES - JMG	28/11/2022	
41001 2021	41 89007 00693	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	WISMAN FERNEY ACOSTA BARBOSA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago OF. 2438-2439 .- WLC	28/11/2022	
41001 2021	41 89007 00758	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANO DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO	Auto termina proceso por Pago OF. 2434 - WLLC	28/11/2022	
41001 2021	41 89007 00780	Ejecutivo Singular	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR	SAMUEL PERDOMO MENDEZ Y OTRA	Auto 440 CGP AUTO DE 440 TENIENDO EN CUENTA INCUMPLIMIENTO DE ACUERDC CONCILIATORIO - SE REANUDA TRÁMITE - JMG	28/11/2022	
41001 2021	41 89007 00818	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito y liquidacion de costas (mc)	28/11/2022	
41001 2021	41 89007 01091	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MABEL RUIZ HUEJE	Auto 440 CGP JMG	28/11/2022	
41001 2022	41 89007 00375	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE MILLER HERRERA CIFUENTES	Auto 440 CGP JMG	28/11/2022	
41001 2022	41 89007 00531	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OSCAR ALBERTO RAMIREZ	Auto 440 CGP JMG	28/11/2022	
41001 2022	41 89007 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO	Auto 440 CGP JMG	28/11/2022	
41001 2022	41 89007 00675	Ejecutivo Con Garantia Real	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	GENNY PAOLA LOZANO CHAGUALA	Auto de Trámite LIMITA MEDIDA CAUTELAR OF. 2463 - WLLC	28/11/2022	
41001 2022	41 89007 00707	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	CARLOS JULIO FLOREZ HERNANDEZ	Auto admite demanda v.	28/11/2022	
41001 2022	41 89007 00740	Verbal	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA	MARIA RUTH TRUJILLO	Auto admite demanda V.	28/11/2022	
41001 2022	41 89007 00740	Verbal	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA	MARIA RUTH TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2454 -V	28/11/2022	
41001 2022	41 89007 00753	Monitorio	GERARDO PENAGOS VARGAS	OSCAR MAURICIO VARGAS RIVERA	Auto rechaza demanda	28/11/2022	
41001 2022	41 89007 00789	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	JORGE ENRIQUE POLANIA PEÑA	Auto admite demanda V.	28/11/2022	
41001 2022	41 89007 00789	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	JORGE ENRIQUE POLANIA PEÑA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 2457-2458-2459 -V	28/11/2022	
41001 2022	41 89007 00800	Otros	MERCEDES LIZCANO BELTRAN	MIRYAM LIZCANO BELTRAN	Auto concede amparo de pobreza SE LIBRA OF. 2432 -V	28/11/2022	
41001 2022	41 89007 00817	Verbal	ELIZABETH PIÑEROS MURCIA	MARLENY FUNQUE HEREDIA	Auto fija caución V.	28/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00864	Ordinario	RUBEN DARIO MORA VANEGAS	DIVA HERNANDEZ AMAYA	Auto inadmite demanda V-	28/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/11/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Yineth Camacho Castañeda	C.C. N° 55.166.735
<b>Demandado</b>	Cristóbal Rodríguez García	C.C. N° 12.222.705
<b>Radicación</b>	4100140-03-007-2011-00516-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito<sup>1</sup>, el Despacho **Dispone**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidencia la existencia de títulos de depósitos judiciales a favor de **YINETH CAMACHO CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 55.166.735.

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

<sup>1</sup> Fijación en lista del 13/10/2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva Huila, Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERNANDO ZULETA FARFAN
CAUSANTE	ROSA GEORGINA LOPEZ
<b>RADICADO</b>	41001 4003 008 2012 00490 00

En escrito que antecede, se allega memorial suscrito por la parte demandada; solicitando los oficios de levantamiento de medida cautelar; no obstante, revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el mismo se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

NOTIFÍQUESE.-

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

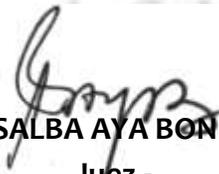
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA
DEMANDADOS	ORLANDO ROMERO HERRERA Y EDWARD MIGUEL PEREZ
RADICADO	41-001-40-03-008-2013-00044-00

En atención a la solicitud que precede del señor apoderado de la parte ejecutante sobre la fijación de fecha y hora para realizar la diligencia de remate, se le pone de presente que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 29 de Agosto del 2022, mediante el cual se le requirió para que allegara el avalúo comercial actualizado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Huila - Utrahuilca	Nit. N°. 891.100.673-9
<b>Demandado</b>	María Romelia Nieto Doris Quintero Carvajal	C.C. N°. 40085093 C.C. N°. 36165065
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2013-00619-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito<sup>1</sup>, el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL HUILA - UTRAHUILCA** identificada con Nit. N°. 891.100.673-9, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banko Agrario de Colombia

USUARIO: WLLANOSC | SOL: CSE APOYO | CUENTA JUDICIAL: 410012041010 | DEPENDENCIA: 41001410007 007 MIN PEQ CAJ CON HUL NEIVA | REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA | ESTADO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: SUR | FECHA ACTUAL: 28/11/2022 10:23:53 AM | ÚLTIMO INGRESO: 28/11/2022 10:20:55 AM | CARRERA CLAVE: 04/11/2022 10:00:00 | DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultar Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 28/11/2022 10:23:39 a.m.

Elija la consulta a realizar  
FOR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 40085093

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial:  Elija la fecha Final:

Consultar

Consultar © Banco Agrario 2022

<sup>1</sup> Fijación en lista del 13/09/2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Banco Agrario de Colombia  
Página de Registro de Titulos

USUARIO: WILLANOSC ROL: CSJ APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COH HUI NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 28/11/2022 10:24:08 AM ULTIMO INGRESO: 28/11/2022 10:20:55 AM CERRAR SESION

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 28/11/2022 10:24:08 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
36165065

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Si  No

Elija el estado  
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial  
Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA  
Juez.





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A	Nit. 890.903.938-8
<b>Demandado</b>	Alba Luz Ospina Aristizabal	C.C. N° 24.827.140
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2018-00295-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito<sup>1</sup>, el Despacho **Dispone**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidencia la existencia de títulos de depósitos judiciales a favor de **BANCOLOMBIA S.A** identificado con Nit. N°. 890.903.938-8.

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: WILLANDSC | CUI: CSJ APOYO | CUBETA SUBCUAL: 410012041010 | DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU CON HUI NEIVA | DIRECCIÓN: DIRECCION SECCIONAL NEIVA | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | NACIONAL: SUR | FECHA ACTUAL: 28/11/2022 8:36:03 AM | ÚLTIMO INGRESO: 29/11/2022 10:17:06 AM | CARRERAS: 190.217.24.4 | DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 28/11/2022 08:35:53 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
24827140

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elja la fecha Final

Consultar

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Fijación en lista del 13/09/2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (h.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	YESID VALENZUELA HOYOS Y LUIS EDUER VALENZUELA HOYOS
<b>RADICADO</b>	41001 4023 010 <b>2014 00236 00</b>

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SANITAS para obtener información sobre los demandados **YESID VALENZUELA HOYOS C.C.72.072.265 Y LUIS EDUER VALENZUELA HOYOS C.C. 83.029.148** con el fin de determinar si se encuentra vinculado a esa entidad cotizando al Sistemas de Seguridad Social en Salud como independiente o como dependiente, con el fin de establecer su lugar de trabajo para proceder al embargo de su salario.

Que en el evento que la respuesta sea a través de persona jurídica, se sirva informar el nombre del empleador que cancela dichos aportes, así como los datos de contacto de la misma.

Informa que ya cumplió con el requisito establecido en el num. 10 del art. 78 del C. G del Proceso; es decir, elevando la solicitud mediante derecho de petición ante la citada entidad, la cual le fue negada en virtud a lo establecido en el art.. 13 de la Ley Estatutaria No. 1581 del 17 de Octubre de 2012.

Por ser procedente la solicitud, y estar acorde con lo establecido en el artículo 43 numerales 3° y 4° del C. G. del Proceso, se ordena Oficiar EPS SANITAS conforme a lo peticionado por el apoderado actor.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Inversiones Automoviliarias Ltda. Inverautos Ltda.	Nit. N°. 891.102.600-0
<b>Demandado</b>	Wladimir Ramírez Santos	C.C. N°. 83.237.656
<b>Radicación</b>	4100140-23-010-2015-00329-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito<sup>1</sup>, el Despacho **Dispone**:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.** identificada con Nit. N°. 891.102.600-0, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Banco Agrario de Colombia  
Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame  
Consulta General de Títulos  
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado  
IP: 190.217.24.4  
Fecha: 28/11/2022 09:27:04 a.m.  
Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO  
Seleccione el tipo de documento: CEDULA  
Digite el número de identificación del demandado: 83237656  
¿Consultar dependencia subordinada? No  
Elija el estado: SELECCIONE...  
Elija la fecha inicial:   
Elija la fecha Final:   
Consultar

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Fijación en lista del 29/08/2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial Aragón	Nit. N°. 900.140.902-3
<b>Demandado</b>	José Alexander Charry Moreno	C.C. N°. 7.701.233
<b>Radicación</b>	4100140-23-010-2015-00907-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito<sup>1</sup>, el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGÓN** identificada con Nit. N°.900.140.902-3, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 28/11/2022 09:14:10 a.m.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Fijación en lista del 13/09/2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MANUEL FERNANDO LADINO CARRASQUILLA
RADICADO	410014189 007 2019 00217 00

**ASUNTO:**

La entidad **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MANUEL FERNANDO LADINO CARRASQUILLA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de marzo de 2019, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **MANUEL FERNANDO LADINO CARRASQUILLA** fue notificado mediante Aviso el día 31 de enero de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 01 de febrero subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 18 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **MANUEL FERNANDO LADINO CARRASQUILLA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER RODRÍGUEZ SUNCE
RADICADO	<b>41001 4189 007 2019 00395 00</b>

**I. ASUNTO.**

Obra dentro del proceso recurso de reposición instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso como consecuencia de la inactividad procesal de 2 años, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso y realizado el correspondiente traslado, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Fundamenta su inconformidad el recurrente, manifestando que el despacho declaró el desistimiento tácito en virtud a una presunta inactividad procesal de dos años, sin tener en cuenta que la parte actora si ha estado interesada en continuar con el proceso y llevarlo hasta su terminación, a tal punto que el día 27 de octubre de 2021 presentaron una solicitud de desistimiento tácito dentro del proceso con radicado No. 2012-00679 Que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, en el que existía un embargo sobre un bien inmueble de propiedad del aquí también demandado, trámite cuyo remanente se encontraba embargado por cuenta de este proceso, actuación que resultó exitosa en la medida que 12 de enero de 2022 el Juzgado Cuarto Civil Municipal decretó el desistimiento tácito y ordenó poner a disposición de este proceso la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble, no obstante, que por falta de procedimiento de dicho Juzgado, no han remitido los oficios que comunican tal decisión, empero ello no es óbice suficiente para sancionar a la parte actora con la figura del desistimiento tácito.

**III. EXTREMO DEMANDADO:**

Dentro del término de traslado del recurso de reposición guardo silencio.

**IV. CONSIDERACIONES.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla<sup>1</sup>.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en lo relacionado con el recurso interpuesto, tenemos que el art. 317 núm. 1 del C. General del Proceso establece que el desistimiento tácito se aplicará entre otros en el siguiente evento:

“(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Respecto a la figura de desistimiento tácito ha señalado la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la*

<sup>1</sup> Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

*continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.*

En virtud de lo anterior, jurisprudencialmente se ha logrado establecer que la figura de desistimiento tácito resulta ser una sanción a la falta de interés de la parte, que se refleja a través de la inactividad procesal, no obstante, la Corte Suprema de Justicia ha señalado respecto de su aplicación que “no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal”<sup>3</sup> subrayado y negrilla propio, pues “cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”.<sup>4</sup>, de allí que resulta de suma importancia para la labor judicial la observancia de las particularidades de cada caso en concreto a fin de garantizar la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.

Hasta este punto, equivocado sería por parte del despacho mantener la decisión de tener por desistido tácitamente el proceso amparado única y exclusivamente en la inexistencia de actividades procesales dentro del expediente cuando la parte interesada demuestre diversas actuaciones que son tendientes a la consumación de las medidas cautelares a fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia anteriormente proferida, pues ello podría constituir un apego extremo a la norma que termine traduciendo en la restricción excesiva de derechos fundamentales, al acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos sustanciales, por tanto, debe el despacho realizar un estudio con mayor rigurosidad en lo que respecta a las actuaciones surtidas dentro del trámite en relación con lo esgrimido y aportado por el recurrente.

Analizado el expediente, se observa que este despacho mediante auto del 23 de mayo de 2019 decreto el embargo y retención del remanente que llegará a quedar y a desembargarse con ocasión a medidas cautelares aplicadas a **JAVIER RODRIGUEZ SUNCE** identificado con C.C. 12.113.701 dentro del proceso con radicado 2012-00679-00 que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, orden comunicada mediante el oficio No. 2158 del 23 de mayo de 2019, así mismo obra respuesta del citado Juzgado mediante oficio No. 1721 del 06 de agosto de 2019 en que se informa que se dispuso tomar nota del citado embargo de remanentes. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el presente proceso tiene auto que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación de crédito y de costas aprobada y ejecutoriada,

<sup>3</sup> CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01

<sup>4</sup> CC T-234-2017



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

por tanto, lo que restaba era la consumación de medidas cautelares que se tornaran efectivas para el pago de la obligación, por ello, resulta claro, que de una u otra manera el cumplimiento de la orden aquí proferida dependía indirectamente de las resueltas del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

En el anterior contexto, la parte actora aporta con el recurso de reposición, mensaje de datos de fecha 27 de octubre de 2021 que incorpora un escrito dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva para que fuera incorporado al expediente del proceso con radicado 2012-00679, en el que se solicitaba el decreto del desistimiento tácito por cuanto habían transcurrido más de dos años desde la última actuación procesal. En la misma medida, apporto auto del 12 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en que se ordenó el desistimiento tácito y aunado a ello señaló que las medidas cautelares continuarían vigentes en favor del proceso adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor JAVIER RODRIGUEZ SUNCE que cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Neiva, que no es otro que el presente proceso, ordenando que se librasen los correspondientes oficios.

Finalmente este despacho no podría desconocer las actuaciones realizadas por el simple hecho que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva no realizara las actuaciones que le correspondían a la hora de remitir los oficios que dejaban a disposición las citadas medidas o remanentes, pues de tiempo atrás por líneas jurisprudenciales de las altas cortes, se ha establecido que la mora judicial no puede ser utilizada en detrimento de alguna de las partes, pues constituiría una carga que ellas no tienen el deber jurídico de soportar.

Así las cosas, si la filosofía de la figura del desistimiento tácito es castigar la inactividad procesal a causa del desinterés de las partes, no resulta procedente aplicarlo para el caso en concreto, pues como se advirtió en líneas atrás, es claro que la parte actora realizó actividades tendientes a la consumación de medidas cautelares efectivas a través de las cuales logrará el cumplimiento de la orden de pago emitida, lo que demuestra que ha sido proactivo en su labor, en consecuencia, este despacho considera que reponer el auto que decreto el desistimiento tácito constituiría una decisión en derecho y que únicamente por esa vía se garantizaría el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley...

**V. R E S U E L V E:**

**1°.- REPONER** el auto de fecha 16 de agosto de 2022 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y por ende se ordena dar continuidad al trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**ROSALBA AYA BONILLA**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO
RADICADO	410014189 007 2019 00688 01

Sería del caso ordenar la comisión para la diligencia de Secuestro del vehículo automotor de **Placa MVP-896** de propiedad de la demandada **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO** identificada con la C.C. 36.293.556; no obstante, al examinar los documentos allegados por parte del apoderado ejecutante y de la administradora del parqueadero Transportes y Bodegas Judiciales Arcos S.A.S., de la ciudad de Pitalito (H.), se puede evidenciar que se menciona como demandado y propietario del vehículo al señor JUAN PABLO RUBIO LOSADA con C.C. 12.238.516 quien no es parte dentro de éste proceso.

De otra parte, al observar la respuesta emitida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Mariquita (Tol.), a través del oficio No. 08130 del 09 de octubre del 2019, informa que “se procedió a inscribir la medida ordenada por dicho despacho”, sin que se allegara el certificado de tradición del citado vehículo, donde se pueda visualizar la anotación respectiva y la situación jurídica del mismo en un periodo equivalente a diez (10) años si fuere posible conforme lo ordena el art. 593 num. 1° del C. G. Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se ordenará requerir al Instituto de Tránsito y Transporte de Mariquita (Tol.), para que allegue al despacho el certificado de tradición del vehículo de **Placa MVP-896** de propiedad de la demandada **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO** identificada con la C.C. 36.293.556, con la respectiva anotación de embargo.

Teniendo en cuenta que los documentos de retención del vehículo objeto de medida cautelar no fueron allegados directamente por la División de Automotores de la Policía Nacional, se ordenará requerir a la citada entidad para que informe el trámite dado nuestro **Oficio No. 4405** del 24 de Octubre de 2019, mediante el cual se ordenó la retención del vehículo de **Placa MVP-896** de propiedad de la demandada **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO** identificada con la C.C. 36.293.556, habida cuenta que el mismo fue dejado disposición del despacho por parte de la administradora del parqueadero Transportes y Bodegas Judiciales Arcos S.A.S., de la ciudad de Pitalito (H.) y no por parte de esa entidad.

<sup>1</sup> **Art. 593 Embargos.** (...) 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Igualmente se ordenará requerir a la parte ejecutante para que para que en aplicación de lo dispuesto en el art. 78 del C. G. del Proceso, adelante las gestiones pertinentes ante las respectivas entidades, con el fin de que se pueda obtener de manera oportuna la información requerida, por cuanto es deber de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias respecto de los ordenamientos que se profieren al interior del proceso.

También se ordenará a la parte ejecutante para que para que dé cumplimiento al art. 11° de la Ley 2213 del 2021, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir los oficios de requerimiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dispone:

1°.- **REQUERIR** al Instituto de Tránsito y Transporte de Mariquita (Tol.), para que allegue al despacho el certificado de tradición del vehículo de **Placa MVP-896** de propiedad de la demandada **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO** identificada con la C.C. 36.293.556, con la respectiva anotación de embargo.

2°.- **REQUERIR** a la División de Automotores de la Policía Nacional, para que que informe el trámite dado nuestro **Oficio No. 4405** del 24 de Octubre de 2019, mediante el cual se ordenó la retención del vehículo de **Placa MVP-896** de propiedad de la demandada **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO** identificada con la C.C. 36.293.556, habida cuenta que el mismo fue dejado disposición del despacho por parte de la administradora del parqueadero Transportes y Bodegas Judiciales Arcos S.A.S., de la ciudad de Pitalito (H.) y no por parte de esa entidad.

3°.- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que para que en aplicación de lo dispuesto en el art. 78 del C. G. del Proceso, adelante las gestiones pertinentes ante las respectivas entidades, con el fin de que se pueda obtener de manera oportuna la información requerida, por cuanto es deber de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias respecto de los ordenamientos que se profieren al interior del proceso.

4°.- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que para que dé cumplimiento al art. 11° de la Ley 2213 del 2021, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de requerimiento de las medidas cautelares.

Notifíquese,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Fénix María Peñaranda de la Cruz	C.C. N° 1.042.427.535
<b>Demandados</b>	Yeison Andrés Perdomo Hernández	C.C. N° 1.079.179.994
	Jorge Orlando Prada Sánchez	C.C. N° 1.075.270.570
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2019-00892-00	

**Neiva Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Vencido en silencio el respectivo traslado, se encuentra el expediente al Despacho para definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup> en contraste con la realizada por el Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, ello de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiéndose que, la misma no se ajusta a derecho, por cuanto no se tuvieron en cuenta los abonos realizados dentro del proceso, razón por la cual el Despacho de oficio la modificará, la cual se concreta en la suma de **\$592.739,18** a favor de la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de los abonos ascienden a la suma de **\$2.405.242,00**, tal y como se observa en la liquidación elaborada por esta judicatura y que se anexará al presente proveído.

Entonces, conforme la anterior modificación de la liquidación del crédito, se advierte que con los dineros retenidos al demandado se paga la totalidad del crédito y las costas del proceso (**\$200.000,00**), los cuales ascienden a la suma **\$2.012.502,82**, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 ibídem y por economía procesal decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar al no existir embargo del remanente, así como el pago de los títulos correspondientes a la parte actora y el restante será devuelto al demandado.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual queda tasada en la suma total **\$592.739,18** a favor de la parte demandada, conforme a la liquidación de crédito elaborada por esta judicatura.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 05 de abril de 2022. 14:00 p.m.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **FÉNIX MARÍA PEÑARANDA DE LA CRUZ** identificado con C.C. N° 1.042.427.535, contra **YEISON ANDRÉS PERDOMO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. N° 1.079.179.994 y **JORGE ORLANDO PRADA SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 1.075.270.570, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**TERCERO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del demandante **FÉNIX MARÍA PEÑARANDA DE LA CRUZ.:**

439050000987082	18/12/2019	\$ 150.032,00
439050000992063	30/01/2020	\$ 150.032,00
439050000994996	27/02/2020	\$ 440.120,00
439050001001793	30/04/2020	\$ 140.095,00
439050001003839	28/05/2020	\$ 140.095,00
439050001005567	12/06/2020	\$ 140.095,00
439050001016628	08/10/2020	\$ 140.095,00
439050001019513	12/11/2020	\$ 140.095,00
439050001019844	20/11/2020	\$ 140.095,00
439050001022964	18/12/2020	\$ 140.095,00
439050001025284	12/01/2021	\$ 140.095,00
439050001027199	02/02/2021	\$ 140.095,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.001.039,00</b>

**QUINTO: ORDENAR** el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050001029906** con fecha de constitución 02/03/2021, por valor de **\$133.950,00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Por el valor de **\$11.463.82**, para ser pagado al demandante **FÉNIX MARÍA PEÑARANDA DE LA CRUZ**.
- Por el valor de **\$122.486.18**, para ser pagado al demandado **JORGE ORLANDO PRADA SÁNCHEZ**, por ser a quien le fueron descontados los títulos.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del demandante **JORGE ORLANDO PRADA SÁNCHEZ**, y el de los que con ocasión al presente proceso le sean descontados.:

439050001034377	27/04/2021	\$ 133.950,00
439050001039038	01/06/2021	\$ 136.303,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 270.253,00</b>

**OCTAVO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) al demandado **JORGE ORLANDO PRADA SÁNCHEZ**, advirtiéndolo que la obligación que en ella se incorpora se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**NOVENO:** **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC

---

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	INGRI TATIANA GARCIA SABI, VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA Y RICARDO ORLANCO CUELLAR SOTO.
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2019 01149 00</b>

Previamente a resolver sobre la solicitud se le requiere al demandado **RICARDO ORLANCO CUELLAR SOTO** para que informe al despacho sobre el bien al que hace referencia su solicitud para el levantamiento de la prenda.

NOTIFÍQUESE,



Rama Jud  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Cooperativo Coopcentral	NIT N° 890.203.088-9
<b>Demandado</b>	Armando Ramírez Vanegas	C.C. N° 12.187.951
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007- <b>2020-00327-00</b>	

**Neiva Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Vencido en silencio el respectivo traslado, se encuentra el expediente al Despacho para definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup> en contraste con la realizada por el Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, ello de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiéndose que, la misma no se ajusta a derecho, por cuanto no se tuvieron en cuenta los abonos realizados dentro del proceso, razón por la cual el Despacho de oficio la modificará, la cual se concreta en la suma de **\$469.773,48** a favor del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de los abonos ascienden a la suma de **\$3.011.383,00**, tal y como se observa en la liquidación elaborada por esta judicatura y que se anexará al presente proveído.

Entonces, conforme la anterior modificación de la liquidación del crédito, se advierte que con los dineros retenidos al demandado se paga la totalidad del crédito y las costas del proceso (**\$160.000,00**), los cuales ascienden a la suma **\$2.701.612,52**, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 ibídem y por economía procesal decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar al no existir embargo del remanente, así como el pago de los títulos correspondientes a la parte actora y el restante será devuelto al demandado.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual queda tasada en la suma total **\$469.773,48** a favor del demandado, conforme a la liquidación de crédito elaborada por esta judicatura.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con NIT N° 890.203.088-9, contra **ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS** identificado con C.C. N° 12.187.951, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

**TERCERO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 02 de junio de 2021. 10:10 a.m.

**CUARTO: ORDENAR** el pago a favor del demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, los siguientes títulos judiciales:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
439050001015237	28/09/2020	\$ 302.039,00
439050001018761	04/11/2020	\$ 738.933,00
439050001020394	26/11/2020	\$ 21.478,00
439050001024643	30/12/2020	\$ 302.039,00
439050001026770	29/01/2021	\$ 319.695,00
439050001029741	26/02/2021	\$ 319.695,00
439050001032346	29/03/2021	\$ 319.695,00
439050001035295	29/04/2021	\$ 319.695,00
439050001041574	28/06/2021	\$ 48.422, 00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.691.691,00</b>

**QUINTO: ORDENAR** el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050001038512** con fecha de constitución 28/05/2021, por valor de **\$319.695,00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Por el valor de **\$9.921,52**, para ser pagado al demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**.
- Por el valor de **\$309.773,48**, para ser pagado al demandado **ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS**.

**SEXTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) al demandado, advirtiendo que la obligación que en ellas se incorpora se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLC

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2020-00327
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COOPCENTRAL
<b>DEMANDADO</b>	ARMANDO VANEGAS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-03-27	2020-03-27	1	28,43	1.471.523,00	1.471.523,00	1.008,94	1.472.531,94	0,00	752.157,94	2.223.680,94	0,00	0,00	0,00
2020-03-28	2020-03-31	4	28,43	0,00	1.471.523,00	4.035,77	1.475.558,77	0,00	756.193,72	2.227.716,72	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.471.523,00	29.900,20	1.501.423,20	0,00	786.093,91	2.257.616,91	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.471.523,00	30.162,13	1.501.685,13	0,00	816.256,04	2.287.779,04	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.471.523,00	29.089,28	1.500.612,28	0,00	845.345,32	2.316.868,32	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.471.523,00	30.058,92	1.501.581,92	0,00	875.404,25	2.346.927,25	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.471.523,00	30.309,42	1.501.832,42	0,00	905.713,67	2.377.236,67	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-27	27	27,53	0,00	1.471.523,00	26.475,43	1.497.998,43	0,00	932.189,10	2.403.712,10	0,00	0,00	0,00
2020-09-28	2020-09-28	1	27,53	0,00	1.471.523,00	980,57	1.472.503,57	0,00	933.169,67	2.404.692,67	0,00	0,00	0,00
2020-09-28	2020-09-28	0	27,53	0,00	1.471.523,00	0,00	1.471.523,00	302.039,00	631.130,67	2.102.653,67	0,00	302.039,00	0,00
2020-09-29	2020-09-30	2	27,53	0,00	1.471.523,00	1.961,14	1.473.484,14	0,00	633.091,81	2.104.614,81	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.471.523,00	30.014,66	1.501.537,66	0,00	663.106,48	2.134.629,48	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-03	3	26,76	0,00	1.471.523,00	2.868,89	1.474.391,89	0,00	665.975,37	2.137.498,37	0,00	0,00	0,00
2020-11-04	2020-11-04	1	26,76	0,00	1.471.523,00	956,30	1.472.479,30	0,00	666.931,67	2.138.454,67	0,00	0,00	0,00
2020-11-04	2020-11-04	0	26,76	0,00	1.399.521,67	0,00	1.399.521,67	738.933,00	0,00	1.399.521,67	0,00	666.931,67	72.001,33
2020-11-05	2020-11-25	21	26,76	0,00	1.399.521,67	19.099,64	1.418.621,31	0,00	19.099,64	1.418.621,31	0,00	0,00	0,00
2020-11-26	2020-11-26	1	26,76	0,00	1.399.521,67	909,51	1.400.431,18	0,00	20.009,14	1.419.530,81	0,00	0,00	0,00
2020-11-26	2020-11-26	0	26,76	0,00	1.398.052,81	0,00	1.398.052,81	21.478,00	0,00	1.398.052,81	0,00	20.009,14	1.468,86
2020-11-27	2020-11-30	4	26,76	0,00	1.398.052,81	3.634,21	1.401.687,02	0,00	3.634,21	1.401.687,02	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2020-00327
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COOPCENTRAL
<b>DEMANDADO</b>	ARMANDO VANEGAS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-01	2020-12-29	29	26,19	0,00	1.398.052,81	25.847,07	1.423.899,89	0,00	29.481,28	1.427.534,10	0,00	0,00	0,00
2020-12-30	2020-12-30	1	26,19	0,00	1.398.052,81	891,28	1.398.944,09	0,00	30.372,56	1.428.425,37	0,00	0,00	0,00
2020-12-30	2020-12-30	0	26,19	0,00	1.126.386,37	0,00	1.126.386,37	302.039,00	-0,00	1.126.386,37	0,00	30.372,56	271.666,44
2020-12-31	2020-12-31	1	26,19	0,00	1.126.386,37	718,09	1.127.104,46	0,00	718,09	1.127.104,46	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-28	28	25,98	0,00	1.126.386,37	19.962,44	1.146.348,81	0,00	20.680,52	1.147.066,90	0,00	0,00	0,00
2021-01-29	2021-01-29	1	25,98	0,00	1.126.386,37	712,94	1.127.099,32	0,00	21.393,47	1.147.779,84	0,00	0,00	0,00
2021-01-29	2021-01-29	0	25,98	0,00	828.084,84	0,00	828.084,84	319.695,00	0,00	828.084,84	0,00	21.393,47	298.301,53
2021-01-30	2021-01-31	2	25,98	0,00	828.084,84	1.048,27	829.133,11	0,00	1.048,27	829.133,11	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-25	25	26,31	0,00	828.084,84	13.251,84	841.336,68	0,00	14.300,11	842.384,95	0,00	0,00	0,00
2021-02-26	2021-02-26	1	26,31	0,00	828.084,84	530,07	828.614,91	0,00	14.830,18	842.915,02	0,00	0,00	0,00
2021-02-26	2021-02-26	0	26,31	0,00	523.220,02	0,00	523.220,02	319.695,00	0,00	523.220,02	0,00	14.830,18	304.864,82
2021-02-27	2021-02-28	2	26,31	0,00	523.220,02	669,85	523.889,87	0,00	669,85	523.889,87	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-28	28	26,12	0,00	523.220,02	9.315,81	532.535,83	0,00	9.985,65	533.205,68	0,00	0,00	0,00
2021-03-29	2021-03-29	1	26,12	0,00	523.220,02	332,71	523.552,73	0,00	10.318,36	533.538,39	0,00	0,00	0,00
2021-03-29	2021-03-29	0	26,12	0,00	213.843,39	0,00	213.843,39	319.695,00	0,00	213.843,39	0,00	10.318,36	309.376,64
2021-03-30	2021-03-31	2	26,12	0,00	213.843,39	271,96	214.115,34	0,00	271,96	214.115,34	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-28	28	25,97	0,00	213.843,39	3.787,89	217.631,28	0,00	4.059,85	217.903,24	0,00	0,00	0,00
2021-04-29	2021-04-29	1	25,97	0,00	213.843,39	135,28	213.978,67	0,00	4.195,14	218.038,52	0,00	0,00	0,00
2021-04-29	2021-04-29	0	25,97	0,00	213.843,39	0,00	0,00	319.695,00	0,00	0,00	101.656,48	4.195,14	213.843,39



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2020-00327
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COOPCENTRAL
<b>DEMANDADO</b>	ARMANDO VANEGAS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-30	2021-04-30	1	25,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	101.656,48	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-27	27	25,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	101.656,48	0,00	0,00
2021-05-28	2021-05-28	1	25,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	101.656,48	0,00	0,00
2021-05-28	2021-05-28	0	25,83	0,00	0,00	0,00	0,00	319.695,00	0,00	0,00	421.351,48	0,00	0,00
2021-05-29	2021-05-31	3	25,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	421.351,48	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-27	27	25,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	421.351,48	0,00	0,00
2021-06-28	2021-06-28	1	25,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	421.351,48	0,00	0,00
2021-06-28	2021-06-28	0	25,82	0,00	0,00	0,00	0,00	48.422,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2021-06-29	2021-06-30	2	25,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2020-00327
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COOPCENTRAL
<b>DEMANDADO</b>	ARMANDO VANEGAS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-06	6	35,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.773,48	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2020-00327
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COOPCENTRAL
<b>DEMANDADO</b>	ARMANDO VANEGAS
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$751.149,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$0,00</b>
----------------------	---------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$3.011.386,00
SALDO A FAVOR	\$469.773,48

#### OBSERVACIONES

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 12187951      **Nombre** ARMANDO RAMIREZ VANEGAS      **Número de Títulos** 10

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001015237	8902030889	BANCO COOPCENTRAL BANCO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 302.039,00
439050001018761	8902030889	BANCO COOPCENTRAL BANCO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 738.933,00
439050001020394	8902030889	BANCO COOPCENTRAL BANCO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 21.478,00
439050001024643	8902030889	BANCO COOPCENTRAL BANCO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 302.039,00
439050001026770	8902030889	BANCO COOPCENTRAL BANCO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 319.695,00
439050001029741	8902030889	BANCO COOPCENTRAL BANCO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 319.695,00
439050001032346	8902030889	BANCO COOPCENTRAL BANCO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	\$ 319.695,00
439050001035295	8902030889	BANCO COOPCENTRAL BANCO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 319.695,00
439050001038512	8902030889	BANCO COOPCENTRAL BANCO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 319.695,00
439050001041574	8902030889	BANCO COOPCENTRAL BANCO COOPCENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 48.422,00

**Total Valor** \$ 3.011.386,00





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
<b>Demandadas</b>	Olga Patricia Cruz Perdomo	C.C. N° 55.112.671
	Herminda Liberato Perdomo	C.C. N° 26.500.611
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00470-00	

**Neiva Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, suscrita por las partes en el asunto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con NIT. N° 891.100.656-3, en contra de **OLGA PATRICIA CRUZ PERDOMO**, identificada con C.C. N° 55.112.671 y **HERMINDA LIBERATO PERDOMO**, identificada con C.C. N° 26.500.611, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor de la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, conforme lo peticionado en la solicitud de terminación, así:

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 16 de noviembre de 2022.- 16:35 p.m.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001030442	05/03/2021	\$ 790.552,00
439050001033099	07/04/2021	\$ 790.552,00
439050001037394	24/05/2021	\$ 790.552,00
439050001040028	10/06/2021	\$ 790.552,00
439050001043421	09/07/2021	\$ 790.552,00
439050001043879	15/07/2021	\$ 289.268,00
439050001046073	05/08/2021	\$ 790.552,00
439050001049507	08/09/2021	\$ 969.816,00
439050001052950	05/10/2021	\$ 810.899,00
439050001055993	08/11/2021	\$ 853.822,00
439050001059215	06/12/2021	\$ 672.694,00
439050001059286	06/12/2021	\$ 1.467.895,00
439050001062439	07/01/2022	\$ 341.517,00
439050001064978	07/02/2022	\$ 853.822,00
439050001067572	03/03/2022	\$ 853.822,00
439050001070566	05/04/2022	\$ 853.822,00
439050001072919	03/05/2022	\$ 847.621,00
439050001076562	06/06/2022	\$ 853.822,00
439050001079541	07/07/2022	\$ 853.822,00
439050001079596	07/07/2022	\$ 320.329,00
439050001082682	05/08/2022	\$ 853.822,00
439050001085601	05/09/2022	\$ 1.130.410,00
439050001088586	05/10/2022	\$ 853.822,00
439050001091521	04/11/2022	\$ 853.822,00
TOTAL		\$ 19.278.159,00

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los títulos de depósito judicial que a futuro le llegaren descontar con ocasión al presente proceso, a la demandada **HERMINDA LIBERATO PERDOMO**.

**QUINTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a las demandadas, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora, se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**SEXTO: TENER** por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia ([cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>

**SÉPTIMO:** Sin lugar a condena en costas.

**OCTAVO:** **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

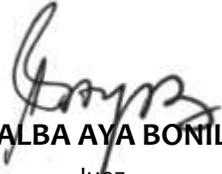
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – “INFISER”
DEMANDADO	JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMÍREZ Y ARNULFO REINALDO CARRASCAL TAMARA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00065 00

Conforme a lo peticionado por la oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Mocoa (Putumayo), se ordena que por secretaría se proceda a informar que el número correcto del documento de identidad del demandado **JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMÍREZ** corresponde al **1.030.591.029** y no **1.030.591.129** como se manera errada se indicó en el **Oficio No. 2021-00065/1692** del 08 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
DEMANDADO	MILTON FREDY TOVAR LEÓN
RADICADO	<b>41001 4189 007 2021 00224 00</b>

### **I. ASUNTO.**

Obra dentro del proceso memorial de la parte actora en que solicita reconocimiento de personería adjetiva a abogado y que a su vez se realice un control de legalidad sobre el auto de fecha 31 de agosto de 2022, así como también, un memorial de la parte demandada en que solicita se declare el desistimiento tácito de la demanda, asuntos ambos que abordaran en la presente providencia.

### **II. ARGUMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.**

Fundamenta su solicitud la parte actora en que en la demanda, como en el pagaré y en el auto que libra mandamiento de pago únicamente obra como deudor y por ende parte demandada el señor **MILTON FREDY TOVAR LEON** y no el señor **CARLOS ANDRES BARRERA YAIME**, pues este último dentro del crédito solo fue una referencia personal, no deudor.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 132 del Código General del Proceso prevé *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Conforme a lo anterior, este despacho pasará a analizar las piezas procesales a fin de establecer si efectivamente le asiste razón a la parte actora.

Se observa en el escrito de la demanda que efectivamente la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “COOAFIN” identificada con el Nit. 830.509.988-9 presento solicitud de ejecución única y exclusivamente con respecto del señor **MILTON FREDY TOVAR LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.704.416, así mismo, dentro del pagaré No. 018353 base de ejecución, se observa que el señor **TOVAR LEON** es el único deudor de la obligación, circunstancia por la cual este despacho mediante auto del 03 de mayo de 2021 libro mandamiento de pago en su contra, sin que obre dentro del expediente, solicitud alguna de reforma de la demanda mediante la cual se incluyan al trámite terceras personas.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así mismo, se observa que este despacho mediante auto calendado el 31 de agosto de 2022 requirió la notificación con respecto del señor **CARLOS ANDRES BARRERA YAIME**, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancia que conforme a las actuaciones procesales estudiadas con anterioridad no se ajusta a derecho, como quiera que el citado señor no es parte dentro del trámite, por ello, el cumplimiento de dicha carga resultaba imposible.

Teniendo en cuenta el yerro presentado y como quiera que el Juzgado se encuentra plenamente facultado por solicitud de parte o de manera oficiosa para realizar control de legalidad de las actuaciones, en mérito de no permanecer en la actuación irregular, este despacho se apartará de los efectos legales del auto del 31 de agosto de 2022 mediante el cual se requirió a la parte actora para que surtiera diligencia de notificación.

**SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO**

Una vez resuelto lo relativo al control de legalidad, observa este despacho que la parte demanda mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2022, solicita se decrete el desistimiento tácito en virtud a que la parte actora no dio cumplimiento a la carga requerida mediante auto del 31 de agosto de 2022, esto era realizar la notificación del demandado CARLOS ANDRES BARRERA YAIME. Empero, como se estudió con anterioridad, este despacho mediante control de legalidad pasará en este mismo auto a dejar sin efectos la providencia del 31 de agosto de 2022, como quiera que el citado señor no es parte del proceso.

Debe en este punto recordarse que el desistimiento tácito es una figura que busca sancionar el desinterés o la decidía de la parte actora por realizar las actuaciones que en este caso le son requeridas por el Juzgado, no obstante, como se señaló líneas atrás la carga encomendada por el auto del 31 de agosto de 2022 resultaba imposible de cumplir e incoherente como quiera que el señor CARLOS ANDRES BARRERA YAIME no es parte del proceso, pues el despacho incurrió en error a la hora de realizar el citado requerimiento, por tanto, pretender dar cumplimiento del artículo 317 del Código General del Proceso decretando el desistimiento tácito constituiría una violación al acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos subjetivos, pues el despacho se encuentra obligado a analizar las particularidades de cada caso y no a dar una aplicación irreflexiva de la codificación procesal. Por lo anterior, este despacho negará la solicitud de desistimiento tácito presentada.

Ahora bien, revisado el expediente, la parte demandada mediante escrito del 29 de agosto de 2022 en que contesta la demanda, solicitó el desistimiento tácito, en cuanto señala que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso en virtud a que transcurrió un año en el proceso sin que se surtiera la notificación del auto que libro mandamiento de pago o se realizará actuación alguna.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Para resolver lo correspondiente, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

Con base a esta codificación y en virtud a que la presente actuación no cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, el término de un año para el desistimiento tácito contaba desde el día siguiente a la notificación del demandante por estado del auto que libro mandamiento de pago, esto es el 04 de mayo de 2021. Ahora bien, obran dentro del expediente sendos memoriales en que se allegan respuestas de medidas cautelares decretadas, así mismo, solicitud de reconocimiento de personería adjetiva por poder otorgado, elevada por la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2022, esto es dentro del año siguiente al mandamiento de pago.

En tratándose del término contemplado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta que no existía un requerimiento para surtir un trámite en concreto, resulta factible dar aplicación al literal C, conforme el cual, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos, en este caso de un año, en virtud de ello, teniendo en cuenta la existencia de respuestas de las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares, actuaciones que hacen parte de la consumación de las mismas y en especial, la existencia de otorgamiento de poder y la correspondiente solicitud de reconocimiento de personería adjetiva dentro del término del año, considera este despacho como actuación suficiente para la interrupción del término



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

para desistimiento tácito, habida cuenta que muestra un interés de la parte por el desarrollo de la actuación, lo que contraría los efectos que persigue el desistimiento tácito, que es precisamente castigar el desinterés. Ello sin alterar claramente lo relativo a la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, este despacho negará decretar el desistimiento tácito, reconocerá personería adjetiva para actuar tanto al apoderado de la entidad demandante como al del demandado y evidenciando el escrito exceptivo presentado por el demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

**IV. R E S U E L V E:**

**1°.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 31 de agosto de 2022 mediante el cual se requirió al demandante para que notificará al señor **CARLOS ANDRES BARRERA YAIME**, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.- NEGAR** el decreto de desistimiento tácito.

**3°.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.114.455 y Tarjeta Profesional No. 354.332 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder otorgado.

**4°.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor **GERARDO CASTRILLON QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.108.070 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 33.775 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

**5°.- CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

**Fwd: CONTESTACIÓN, PROCESO EJECUTIVO CONTRA MILTON FREDY TOVAR LEON  
RAD: 2021-0224-00**

Gerardo Castrillón Quintero <wulza2@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 9:47

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

<cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co

<Gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co>;Comunicaciones Banco Nacion <notificaciones@cooafin.com>

Cordial saludo,

En término presento contestación de la demanda y envío de manera simultánea a los demandantes, tal como ordena la ley 2213 del 2022, a los canales digitales reportados en el expediente.

Por favor contestar con ***ACUSE RECIBIDO***.

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Gerardo Castrillón Quintero <wulza2@hotmail.com>

**Fecha:** 29 de agosto de 2022, 8:05:07 a.m. COT

**Para:** cmpl10nei@cendoj.ramajudicia.gov.co

**Cc:** notificaciones@cooafin.com, juridico5@buitragoyasociados.com.co

**Asunto: CONTESTACIÓN, PROCESO EJECUTIVO CONTRA MILTON FREDY TOVAR LEON RAD:  
2021-0224-00**

Cordial saludo,

En término presento contestación de la demanda y envío de manera simultánea a los demandantes, tal como ordena la ley 2213 del 2022, a los canales digitales reportados en el expediente.

Por favor contestar con ***ACUSE RECIBIDO***.

***GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO***

***ABOGADO***

***UNIVERSIDAD LIBRE***

***Carrera 4 No. 8 – 21 oficina 305***

***Edificio Spring***

***Teléfono 8712108***

***Celular: 313-3766402***

***wulza2@hotmail.com***

***Neiva – Huila***



**GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO***ABOGADO**UNIVERSIDAD LIBRE**Carrera 4 No. 8 – 21 oficina 305**Edificio Spring**Teléfono 8712108**Celular: 313-3766402**Wulza2@hotmail.com**Neiva – Huila*

Doctora

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez séptima de pequeñas causas y competencias múltiples

Neiva - Huila

[cmpl10nei@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicia.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo – Contestación de la demanda.  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva de activos y finanzas “COOAFIN”  
**Demandado:** Milton Fredy Tovar León  
**Radicado:** 41001-41189007-2021-022400

GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.070 de Neiva y T.P. No. 33.775 del C.S.J., como apoderado del señor MILTON FREDY TOVAR LEON, identificado con cédula de ciudadanía N°7.704.416, respetuosamente, en término contesto la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa Multiactiva de activos y finanzas “COOAFIN”, de conformidad al poder a mi concedido por el señor demandado, así:

**PRIMERO:** Solicito que se tenga en cuenta que de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decrete el **desistimiento tácito** de la actuación por haber transcurrido más de un año del proceso en secretaría sin que la parte actora, haya notificado el auto que libra mandamiento ejecutivo y/o lo haya activado con actuación alguna, en consecuencia, se de por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares y se entreguen los dineros descontados.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, propongo la excepción única:

**1. PRESCIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA EN ACCIÓN DIRECTA:**

Que se decrete la prescripción de la acción ejecutiva, por haber transcurrido más de tres (3) años de vencido el término para su ejecución, dentro de los tiempos establecidos para hacerla efectiva, de conformidad al artículo 789 del Código de comercio:

*“ARTÍCULO 789 Código de Comercio. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Como se puede ver en el listado de todas y cada una de las obligaciones hacer canceladas en los términos del mandamiento de pago se establece que la fecha de vencimiento data del año 2016 en algunas y 2017, pero sólo fue instaurada la acción en el año 2021 para el mes de marzo, luego está plenamente satisfecho el término prescriptivo, es decir, han transcurrido los tres (3) años estipulados en la norma de comercio, como se puede ver:

**“RESPECTO PAGARÉ N°018353:**

Cuotas en mora:

1. *La suma de \$65.849,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/06/2014.*
- *Por la suma de \$80.444,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/06/2014 al 30/06/2014.*
- *Por la suma de \$3.916,00 M/cte, correspondiente al aval pactado en el pagaré.*
- *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/07/2014 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

2. *La suma de \$67.429,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/07/2014.*
  - *Por la suma de \$79,013,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/06/2014 al 30/07/2014.*
  - *Por la suma de \$3.767,00 M/cte, correspondiente al aval pactado en el pagaré.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  
3. *La suma de \$83.473,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/04/2015.*
  - *Por la suma de \$64.478,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/04/2015 al 30/04/2015.*
  - *Por la suma de \$2.257,00 M/cte, correspondiente al aval pactado en el pagaré.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/05/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
  
4. *La suma de \$85.477,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/05/2015.*
  - *Por la suma de \$62.663,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/05/2015 al 30/05/2015.*
  - *Por la suma de \$2.069,00 M/cte, correspondiente al aval pactado en el pagaré.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/06/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

5. La suma de **\$81.528,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/06/2015.
- Por la suma de **\$60.805,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/06/2015 al 30/06/2015.
  - Por la suma de **\$1.876,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
  - Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/06/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
6. La suma de **\$83.473,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/04/2015.
- Por la suma de **\$64.478,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/04/2015 al 30/04/2015.
  - Por la suma de **\$2.257,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
  - Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/05/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
7. La suma de **\$91.780,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/08/2015.
- Por la suma de **\$56.953,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/08/2015 al 30/08/2015.
  - Por la suma de **\$1.476,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
  - Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/09/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

8. La suma de **\$85.985,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/09/2015.
- Por la suma de **\$54.958,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/09/2015 al 30/09/2015.
  - Por la suma de **\$1.269,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
  - Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/09/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
9. La suma de **\$96.238,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/10/2015.
- Por la suma de **\$52.914,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/10/2015 al 30/10/2015.
  - Por la suma de **\$1.056,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
  - Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/11/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
10. La suma de **\$98.548,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/11/2015.
- Por la suma de **\$50.822,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/11/2015 al 30/11/2015.
  - Por la suma de **\$839,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
  - Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/12/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

11. La suma de **\$100.915,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/12/2015.

- Por la suma de **\$48.679,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/12/2015 al 30/12/2015.
- Por la suma de **\$616,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
- Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria,

- Por la suma de **\$48.485,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/01/2016 al 30/01/2016.

- Por la suma de **\$388,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
- Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/02/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

13. La suma de **\$105.815,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 28/02/2016.

- Por la suma de **\$44.239,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/02/2016 al 30/02/2016.
- Por la suma de **\$155,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
- Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/03/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

14. La suma de **\$108.335,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/01/2016.

- Por la suma de **\$41.9389,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/03/2016 al 30/03/2016.
- Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro

- pactado en el pagaré.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/04/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
15. *La suma de \$110.955,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/04/2016.*
- *Por la suma de \$39.582,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde 01/04/2016 hasta 30/04/2016.*
16. *La suma de \$113.618,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/05/2016.*
- *Por la suma de \$37.170,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/05/2016 al 30/05/2016.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/06/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
17. *La suma de \$116.345,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/06/2016.*
- *Por la suma de \$34.700,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/06/2016 al 30/06/2016.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/07/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
18. *La suma de \$119.137,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/07/2016.*
- *Por la suma de \$34.700,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/07/2016 al 30/07/2016.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro*

- pactado en el pagaré.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/08/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
19. *La suma de \$121.996,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/08/2016.*
- *Por la suma de \$29.580,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/08/2016 al 30/08/2016.*
20. *La suma de \$124.924,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/09/2016.*
- *Por la suma de \$26.928,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/09/2016 al 30/09/2016.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/10/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
21. *La suma de \$127.923,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/10/2016.*
- *Por la suma de \$24.211,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/10/2016 al 30/10/2016.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/11/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
22. *La suma de \$130.993,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/11/2016.*
- *Por la suma de \$21.430,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/11/2016 al 30/11/2016.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*

*pactado en el pagaré.*

- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/12/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

*23. La suma de \$134.137,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/12/2016.*

- *Por la suma de \$18.582,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/12/2016 al 30/12/2016.*

*24. La suma de \$137.356,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/01/2017.*

- *Por la suma de \$15.666,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/01/2017 al 30/01/2017.*
- *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/02/2017 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

*25. La suma de \$140.652,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 28/02/2017.*

- *Por la suma de \$12.680,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/02/2017 al 30/02/2017.*
- *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/03/2017 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

*26. La suma de \$144.028,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/03/2017.*

- *Por la suma de \$9.621,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/03/2017 al 30/03/2017.*
- *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados*

a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/04/2017 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

27. La suma de **\$147.485,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/04/2017.

- Por la suma de **\$6.490,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/04/2017 al 30/04/2017.
- Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.

28. La suma de **\$151.024,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/05/2017.

- Por la suma de **\$3.384,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/05/2017 al 30/05/2017.
- Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/06/2017 hasta que se efectúe el pago de la obligación.”

Es importante establecer que el último descuento efectuado al demandado data del 30 de mayo del año 2017, lo que indica que a la fecha está plenamente satisfecho porque la acción se promovió después del vencimiento de los tres años de la obligación, bastan las anteriores precisiones para que se decrete que efectivamente ha operado la prescripción de todas y cada una de las obligaciones suscritas por mi representado, en consecuencia, ruego se decrete la terminación del proceso y la devolución de los dineros retenidos a favor del demandado.

En estos términos dejo contestada la demanda.

Expreso mi correo electrónico: [wulza2@hotmail.com](mailto:wulza2@hotmail.com) , mi número de celular: 313-3766402, y mi dirección laboral es carrera 4 No. 8-21 oficina 305 edificio Spring de Neiva- Huila.

Cortésmente,

  
GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO  
C.C. No. 12.108.070 de Neiva

C.C. NO. 12.108.070 de NEIVA  
T.P. No. 33.775 del C. S. J.

**GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO***ABOGADO**UNIVERSIDAD LIBRE**Carrera 4 No. 8 – 21 oficina 305**Edificio Spring**Teléfono 8712108**Celular: 313-3766402**Wulza2@hotmail.com**Neiva – Huila*

Doctora

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez séptima de pequeñas causas y competencias múltiples

Neiva - Huila

[cmpl10nei@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicia.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo – Contestación de la demanda.  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva de activos y finanzas “COOAFIN”  
**Demandado:** Milton Fredy Tovar León  
**Radicado:** 41001-41189007-2021-022400

GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.070 de Neiva y T.P. No. 33.775 del C.S.J., como apoderado del señor MILTON FREDY TOVAR LEON, identificado con cédula de ciudadanía N°7.704.416, respetuosamente, en término contesto la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa Multiactiva de activos y finanzas “COOAFIN”, de conformidad al poder a mi concedido por el señor demandado, así:

**PRIMERO:** Solicito que se tenga en cuenta que de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decrete el **desistimiento tácito** de la actuación por haber transcurrido más de un año del proceso en secretaría sin que la parte actora, haya notificado el auto que libra mandamiento ejecutivo y/o lo haya activado con actuación alguna, en consecuencia, se de por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares y se entreguen los dineros descontados.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, propongo la excepción única:

**1. PRESCIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA EN ACCIÓN DIRECTA:**

Que se decrete la prescripción de la acción ejecutiva, por haber transcurrido más de tres (3) años de vencido el término para su ejecución, dentro de los tiempos establecidos para hacerla efectiva, de conformidad al artículo 789 del Código de comercio:

*“ARTÍCULO 789 Código de Comercio. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Como se puede ver en el listado de todas y cada una de las obligaciones hacer canceladas en los términos del mandamiento de pago se establece que la fecha de vencimiento data del año 2016 en algunas y 2017, pero sólo fue instaurada la acción en el año 2021 para el mes de marzo, luego está plenamente satisfecho el término prescriptivo, es decir, han transcurrido los tres (3) años estipulados en la norma de comercio, como se puede ver:

**“RESPECTO PAGARÉ N°018353:**

Cuotas en mora:

1. *La suma de \$65.849,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/06/2014.*
- *Por la suma de \$80.444,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/06/2014 al 30/06/2014.*
- *Por la suma de \$3.916,00 M/cte, correspondiente al aval pactado en el pagaré.*
- *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/07/2014 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

2. *La suma de \$67.429,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/07/2014.*
  - *Por la suma de \$79,013,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/06/2014 al 30/07/2014.*
  - *Por la suma de \$3.767,00 M/cte, correspondiente al aval pactado en el pagaré.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  
3. *La suma de \$83.473,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/04/2015.*
  - *Por la suma de \$64.478,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/04/2015 al 30/04/2015.*
  - *Por la suma de \$2.257,00 M/cte, correspondiente al aval pactado en el pagaré.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/05/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
  
4. *La suma de \$85.477,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/05/2015.*
  - *Por la suma de \$62.663,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/05/2015 al 30/05/2015.*
  - *Por la suma de \$2.069,00 M/cte, correspondiente al aval pactado en el pagaré.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/06/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

5. *La suma de \$81.528,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/06/2015.*
  - *Por la suma de \$60.805,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/06/2015 al 30/06/2015.*
  - *Por la suma de \$1.876,00 M/cte, correspondiente al aval pactado en el pagaré.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/06/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
  
6. *La suma de \$83.473,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/04/2015.*
  - *Por la suma de \$64.478,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/04/2015 al 30/04/2015.*
  - *Por la suma de \$2.257,00 M/cte, correspondiente al aval pactado en el pagaré.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/05/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
  
7. *La suma de \$91.780,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/08/2015.*
  - *Por la suma de \$56.953,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/08/2015 al 30/08/2015.*
  - *Por la suma de \$1.476,00 M/cte, correspondiente al aval pactado en el pagaré.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/09/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

8. La suma de **\$85.985,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/09/2015.
- Por la suma de **\$54.958,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/09/2015 al 30/09/2015.
  - Por la suma de **\$1.269,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
  - Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/09/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
9. La suma de **\$96.238,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/10/2015.
- Por la suma de **\$52.914,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/10/2015 al 30/10/2015.
  - Por la suma de **\$1.056,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
  - Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/11/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
10. La suma de **\$98.548,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/11/2015.
- Por la suma de **\$50.822,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/11/2015 al 30/11/2015.
  - Por la suma de **\$839,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
  - Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/12/2015 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

11. La suma de **\$100.915,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/12/2015.
- Por la suma de **\$48.679,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/12/2015 al 30/12/2015.
  - Por la suma de **\$616,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
  - Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria,
- 
- Por la suma de **\$48.485,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/01/2016 al 30/01/2016.
  - Por la suma de **\$388,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
  - Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/02/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
13. La suma de **\$105.815,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 28/02/2016.
- Por la suma de **\$44.239,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/02/2016 al 30/02/2016.
  - Por la suma de **\$155,00 M/cte**, correspondiente al aval pactado en el pagaré.
  - Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/03/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
14. La suma de **\$108.335,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/01/2016.
- Por la suma de **\$41.9389,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/03/2016 al 30/03/2016.
  - Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro

- pactado en el pagaré.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/04/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
15. *La suma de \$110.955,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/04/2016.*
- *Por la suma de \$39.582,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde 01/04/2016 al 30/04/2016.*
16. *La suma de \$113.618,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/05/2016.*
- *Por la suma de \$37.170,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/05/2016 al 30/05/2016.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/06/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
17. *La suma de \$116.345,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/06/2016.*
- *Por la suma de \$34.700,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/06/2016 al 30/06/2016.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/07/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
18. *La suma de \$119.137,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/07/2016.*
- *Por la suma de \$34.700,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/07/2016 al 30/07/2016.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro*

- pactado en el pagaré.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/08/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
19. *La suma de \$121.996,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/08/2016.*
- *Por la suma de \$29.580,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/08/2016 al 30/08/2016.*
20. *La suma de \$124.924,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/09/2016.*
- *Por la suma de \$26.928,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/09/2016 al 30/09/2016.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/10/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
21. *La suma de \$127.923,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/10/2016.*
- *Por la suma de \$24.211,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/10/2016 al 30/10/2016.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
  - *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/11/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*
22. *La suma de \$130.993,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/11/2016.*
- *Por la suma de \$21.430,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/11/2016 al 30/11/2016.*
  - *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*

*pactado en el pagaré.*

- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/12/2016 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

*23. La suma de \$134.137,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/12/2016.*

- *Por la suma de \$18.582,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/12/2016 al 30/12/2016.*

*24. La suma de \$137.356,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/01/2017.*

- *Por la suma de \$15.666,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/01/2017 al 30/01/2017.*
- *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/02/2017 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

*25. La suma de \$140.652,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 28/02/2017.*

- *Por la suma de \$12.680,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/02/2017 al 30/02/2017.*
- *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/03/2017 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

*26. La suma de \$144.028,00 M/cte, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/03/2017.*

- *Por la suma de \$9.621,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/03/2017 al 30/03/2017.*
- *Por la suma de \$4.440,00 M/cte, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados*

a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/04/2017 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

27. La suma de **\$147.485,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/04/2017.

- Por la suma de **\$6.490,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/04/2017 al 30/04/2017.
- Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.

28. La suma de **\$151.024,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital en mora de cuota de fecha de 30/05/2017.

- Por la suma de **\$3.384,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 01/05/2017 al 30/05/2017.
- Por la suma de **\$4.440,00 M/cte**, correspondiente al valor del seguro pactado en el pagaré.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 01/06/2017 hasta que se efectúe el pago de la obligación.”

Es importante establecer que el último descuento efectuado al demandado data del 30 de mayo del año 2017, lo que indica que a la fecha está plenamente satisfecho porque la acción se promovió después del vencimiento de los tres años de la obligación, bastan las anteriores precisiones para que se decrete que efectivamente ha operado la prescripción de todas y cada una de las obligaciones suscritas por mi representado, en consecuencia, ruego se decrete la terminación del proceso y la devolución de los dineros retenidos a favor del demandado.

En estos términos dejo contestada la demanda.

Expreso mi correo electrónico: [wulza2@hotmail.com](mailto:wulza2@hotmail.com) , mi número de celular: 313-3766402, y mi dirección laboral es carrera 4 No. 8-21 oficina 305 edificio Spring de Neiva- Huila.

Cortésmente,

  
GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO  
C.C. No. 12.108.070 de Neiva

C.C. NO. 12.108.070 de NEIVA  
T.P. No. 33.775 del C. S. J.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie Ltda.	NIT. N° 891.100.656-3
<b>Demandados</b>	Wisman Ferney Acosta Barbosa	C.C. N° 79.715.691
	Cristian Javier Acosta Hernández	C.C. N° 1.079.411.016
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-00693-00	

**Neiva Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por la apoderada de la ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA.**, identificada con NIT. N° 891.100.656-3 en contra de **WISMAN FERNEY ACOSTA BARBOSA** identificado con C.C. N° 79.715.691 y **CRISTIAN JAVIER ACOSTA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 1.079.411.016, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

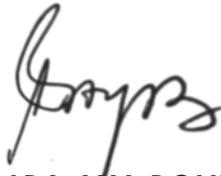
**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora, se encuentra cancelada<sup>1</sup>.

**QUINTO: SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>1</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia ([cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Colombiana de Aliados para el Progreso el Avance y la Seguridad Social - Coalpa	NIT. N° 901.151.741-5
<b>Demandada</b>	Sarina de Los Ángeles Lodoño Tique	C.C. N° 32.765.875
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-00758-00	

**Neiva Huila, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, suscrita por el apoderado de la ejecutante la cual viene coadyuvada por la demandada, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y LA SEGURIDAD SOCIAL -COALPA**, identificada con NIT. N° 901.151.741-5, en contra de **SARINA DE LOS ÁNGELES LODOÑO TIQUE**, identificado con C.C. N° 32.765.875, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 11 de noviembre de 2022.- 7:53 a.m.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia ([cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor de la demandante **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y LA SEGURIDAD SOCIAL -COALPA**, conforme lo peticionado en la solicitud de terminación, así:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
439050001053261	07/10/2021	\$ 130.295,00
439050001056595	11/11/2021	\$ 178.295,00
439050001060375	20/12/2021	\$ 186.295,00
439050001062717	13/01/2022	\$ 162.295,00
439050001065850	19/02/2022	\$ 196.000,00
439050001068333	14/03/2022	\$ 156.400,00
439050001070899	08/04/2022	\$ 180.600,00
439050001073489	06/05/2022	\$ 196.000,00
439050001077234	14/06/2022	\$ 92.600,00
439050001079462	07/07/2022	\$ 196.000,00
439050001082931	09/08/2022	\$ 176.200,00
439050001086136	12/09/2022	\$ 196.000,00
439050001088394	04/10/2022	\$ 196.000,00
439050001091943	10/11/2022	\$ 196.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.438.980,00</b>

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los títulos de depósito judicial que a futuro le llegaren descontar con ocasión al presente proceso, a la demandada **SARINA DE LOS ÁNGELES LODOÑO TIQUE**.

**QUINTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a la

demandada, con la advertencia que la obligación que en ella se incorpora, se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**SEXTO: TENER** por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Sin lugar a condena en costas.

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>2</sup> Artículo 116- Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia ([cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Estado Electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>

Fijación en Lista: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78>



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR
DEMANDADO	SAMUEL PERDOMO MÉNDEZ SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL
RADICADO	410014189 007 2021 00780 00

**ASUNTO:**

El señor **EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **SAMUEL PERDOMO MÉNDEZ** y **SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de septiembre de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados fueron debidamente notificados corriéndose traslado de la demanda, término dentro del cual la contestaron y propusieron excepciones, agotado el procedimiento de Ley se citó y surtió la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes consistente en:

1. “Que el señor **SAMUEL PERDOMO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.5091 pagará a favor del señor **EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.425, los siguientes valores:
  - 1.1. A más tardar todos los 10 días de cada mes, empezando el 10 de julio de 2022 abonará la suma de \$1.000.000 de pesos, mismo valor que deberá cancelar mensualmente durante 18 meses, finalizando el día 10 de diciembre de 2023, con posterioridad, a mas tardar el 10 de enero de 2024 deberá cancelar la suma de \$497.000.
  - 1.2. Los pagos antes señalados deberán realizarse de manera oportuna en la cuenta de ahorros No. 076900000761 a nombre del señor **EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.425 en el Banco Davivienda. Una vez cancelada cada cuota, el demandado deberá allegar el comprobante de pago al despacho judicial.

(...)

- 1.1. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en el presente acuerdo, se reanudará el trámite y a su vez se ordenará



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

*seguir adelante con la ejecución por el valor de \$15.000.000 de pesos, así mismo se tendrán en cuenta los intereses y fechas estipuladas en el auto que libro mandamiento de pago.”*

Así mismo en el numeral segundo de la citada acta se señaló: “*Que se suspende el trámite del presente proceso en virtud del acuerdo suscrito entre las partes, bien hasta que se cumpla el pagó total de la obligación o hasta que alguna de las partes informe el incumpliendo del acuerdo señalado”*

Teniendo en cuenta el arreglo anterior y como quiera que la parte actora allega escrito en el que manifiesta el incumplimiento de lo acordado, toda vez que solamente se pago una de las cuotas, corresponde a este despacho dar cumplimiento a lo conciliado entre las partes reanudando el proceso y ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **REANUDAR** el trámite procesal por cuenta del incumplimiento de la parte demandada.

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **SAMUEL PERDOMO MÉNDEZ** y **SANDY SIRETH PLAZAS CARVAJAL**, por el valor de \$15.000.000 de pesos señalados en la conciliación y por los intereses y en las fechas estipuladas en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001071727	26/04/2022	\$ 405.000,00
439050001080188	13/07/2022	\$ 128.667,00
439050001089167	13/10/2022	\$ 280.000,00
439050001091672	08/11/2022	\$ 140.000,00
439050001092710	25/11/2022	\$ 280.000,00

7°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$750.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Claudia Liliana Vargas	C.C. N°. 26.593.987
<b>Demandado</b>	Cesar Augusto Motta Arias Carlos Andres Murillo Ruiz	C.C. N°. 1075251485 C.C. N°. 1006252971
<b>Radicación</b>	4100141-89-007-2021-00818-00	

**Neiva (Huila), Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito<sup>1</sup> y traslado de liquidación de costas<sup>2</sup>, el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito y liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se evidencia la existencia de títulos de depósitos judiciales a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS** identificado con C.C. N°. 26.593.987.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Fijación en lista del 31/10/2022.

<sup>2</sup> Fijación en lista del 31/10/2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	MABEL RUIZ HUEJE
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 01091 00</b>

**ASUNTO:**

La entidad **AECSA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MABEL RUIZ HUEJE** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de enero de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **MABEL RUIZ HUEJE** el día 13 de julio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 18 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 02 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **MABEL RUIZ HUEJE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

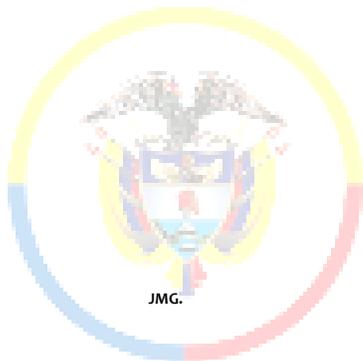
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



  
Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSÉ MILLER HERRERA CIFUENTES
RADICADO	410014189 007 2022 00375 00

**ASUNTO:**

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSÉ MILLER HERRERA CIFUENTES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de octubre de 2022, con fundamento en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades de Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JOSÉ MILLER HERRERA CIFUENTES** fue notificado mediante Aviso el día 01 de noviembre de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 02 de noviembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 23 de noviembre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSÉ MILLER HERRERA CIFUENTES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO RAMÍREZ PERALTA
RADICADO	410014189 007 2022 00531 00

**ASUNTO:**

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **OSCAR ALBERTO RAMÍREZ PERALTA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 12 de octubre de 2022, con fundamento en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades de Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **OSCAR ALBERTO RAMÍREZ PERALTA** fue notificado mediante Aviso el día 01 de noviembre de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 02 de noviembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 23 de noviembre de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **OSCAR ALBERTO RAMÍREZ PERALTA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$130.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00632 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 06 de octubre de 2022 con fundamento en los pagarés presentados para el cobro ejecutivo, los cuales cumplen las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO** el día 20 de octubre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 25 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de noviembre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juez  
República de Colombia

*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	CARLOS JULIO FOREZ HERNANDEZ
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2022 00707 00</b>

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y dentro del término ordenado por el despacho, se procederá a ordenar su ADMISIÓN por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovida mediante apoderada judicial por **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** contra **CARLOS JULIO FOREZ HERNANDEZ**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscritos entre las partes respecto del local ubicado en la calle 8 No. 7-55 del centro de ésta ciudad, respectivamente.

**Segundo.- TRAMITAR** por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

**Tercero.- NOTIFICAR** el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley **2213** del **2022**.

**Cuarto.-** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Quinto.- RECONOCER** a la **Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND** identificada con C.C. N° 38.251.970 y T.P. No. 88624 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

VO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA
DEMANDADO	WILSON ALBERTO TRUJILLO PERDOMO y MARIA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00740 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y dentro del término ordenado por el despacho, se procederá a ordenar su ADMISIÓN por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.** - ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL**, promovida mediante apoderada judicial por **MARIA JESUS CANTOR LAGUNA** contra **WILSON ALBERTO TRUJILLO PERDOMO Y MARIA RUTH TRUJILLO Y/O MARINA TRUJILLO**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscritos entre las partes respecto del local ubicado en la calle 8 No. 7-55 del centro de esta ciudad, respectivamente.

**Segundo.** - TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

**Tercero.** - NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

**Cuarto.** - De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Quinto. - RECONOCER** a la **Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND** identificada con C.C. N° 38.251.970 y T.P. No. 88624 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	GERARDO PENAGOS VARGAS
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO VARGAS RIVERA
RADICADO	410014189 007 2022 00753 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ESPECIAL MONITORIO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor GERARDO PENAGOS VARGAS contra OSCAR MAURICIO VARGAS RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE POLANIA PEÑA, ANA MARIA POLANIA PEREZ Y JOSE RICARDO POLANIA PEÑA.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00789 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** contra **JORGE ENRIQUE POLANIA PEÑA, ANA MARIA POLANIA PEREZ Y JOSE RICARDO POLANIA PEÑA**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscritos entre las partes respecto del inmueble ubicado en la calle 46 # 16-224 Apartamento 703 Torre A, Parque Residencial San Juan Plaza de ésta ciudad, respectivamente.

**Segundo.- TRAMITAR** por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

**Tercero.- NOTIFICAR** el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley **2213** del **2022**.

**Cuarto.-** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

**Quinto.- RECONOCER** al **Dr. JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. N° 80.098.712 y T.P. No. 158.455 del C.S.J., obrando en nombre propio dentro del presente proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

Vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

Neiva (H.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	MERCEDES LIZCANO BELTRAN
DEMANDADO	MYRYAM LIZCANO BELTRAN
RADICADO	410014189 007 2022 00800 00

**1.-ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre memorial allegado por la señora MERCEDES LIZCANO BELTRAN, quien solicita se le conceda Amparo de Pobreza para iniciar un proceso ejecutivo contra la señora MYRYAM LIZCANO BELTRAN.

Manifiesta que no cuenta con capacidad de atender los gastos del respectivo proceso sin menoscabo a lo necesario para su propia subsistencia.

**2.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 151 del C.G.P. consagra la procedencia del amparo de pobreza a todo aquel que no se tenga la capacidad económica de atender los gastos del proceso sin ver afectada su subsistencia o la de las personas con quien tenga obligaciones alimentarias, salvo que se trate de hacer valer un derecho litigioso, con la oportunidad de solicitarlo antes de presentar la demanda o por cualquiera de la partes durante el curso del proceso, según el art. 152 Ibídem.

Se tiene dicho que: “El objeto del Instituto Procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Derecho de una sociedad caracterizada por las desigualdades Sociales. Para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución Jurisdiccional, como son los honorarias de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de

pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la Justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.”<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo manifestado por la peticionaria, señora MERCEDES LIZCANO BELTRAN, considera el Despacho que su solicitud de amparo de pobreza se encuentra ajustada a los postulados mencionados anteriormente y en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** a la señora **MERCEDES LIZCANO BELTRAN** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** respecto del proceso ejecutivo a iniciar.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** (Ministerio Público) para que proceda a designar un Profesional del Derecho, (Defensor Público en materia Civil), que represente judicialmente a la señora MERCEDES LIZCANO BELTRAN, dentro del proceso ejecutivo que pretende iniciar atendiendo que ésta no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar un profesional.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
**JUEZ**

vo

---

<sup>1</sup> Expediente 8968 Providencia Noviembre 21 de 2003 Magistrado Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

OFICIO No. 965

12 Marzo de 2020

Señores

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Ciudad.

Solicitud: **AMPARO DE POBREZA DENTRO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

Peticionaria: **MARÍA ENITH GARCÍA OLIVEROS CC. No 26.644.357**

**RAD- 41001-41-89-007-2019-00658-00- Al responder indicar esta radicación.**

De manera comedida me permito comunicarle, que este Despacho, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia **CONCEDIÓ** a la señora **MARÍA ENITH GARCÍA OLIVEROS**, el **AMPARO DE POBREZA** y en consecuencia se dispuso oficiar a esa entidad (**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**), para que proceda a nombrarle un Defensor de oficio en materia Civil, con el fin de que la represente judicialmente dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR SA**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad e informar a éste Despacho lo pertinente.

Atentamente,

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ**

**SECRETARIA.-**



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELIZABETH PIÑEROZ MURCIA
DEMANDADO	MARLENY FUNQUE HEREDIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00817 00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7° y 603 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MORA VANEGAS
DEMANDADO	DIVA HERNANDEZ, LUZ ALBA TIMANA DAZA Y CARLOS ANDRES VALBUENA OLAYA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2022 00864 00</b>

Será el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

1°.- Se debe allegar el certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-192209 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

-2°.- El poder no cumple con los requisitos del art. 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se allegó la prueba de la trazabilidad del mismo mediante mensaje de datos por parte de la demandante a su apoderado; o el su defecto, cumplir con los requisitos establecidos en el inc. 2° del art. 74 del C. G. del proceso.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

**DISPONE:**

- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), para que la parte actora dentro del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia